

Escraches feministas: apuntes sobre las condiciones de posibilidad de su emergencia en la Argentina reciente

Yohana del Valle Artico Fenoglio
yarticofenoglio@gmail.com
Universidad Nacional de Villa María

Resumen

La propuesta del presente trabajo surge a partir de distintos interrogantes vinculados a las prácticas de *escrache* que los movimientos feministas desplegaron con énfasis en nuestro país desde el año 2017, visibilizando prácticas machistas naturalizadas. El contexto de surgimiento da cuenta de un momento de a) gran avanzada en el espacio público de los feminismos, b) deslegitimación y cuestionamiento del sistema de justicia como árbitro, en paradójica consonancia con un uso creciente del potencial simbólico del derecho en sus demandas (Pitch, 2003), y c) persistencia de la cuestión securitaria como racionalidad política dominante (Arduino, 2018).

A partir de una revisión bibliográfica, se pretenden construir apuntes teóricos que habiliten a indagar en las condiciones de posibilidad de emergencia de los *escraches feministas* desde una perspectiva sociológica.

Palabras clave: escraches, feminismos, justicia, punitivismo, antipunitivismo.

Escraches feministas: apuntes sobre las condiciones de posibilidad de su emergencia en la Argentina reciente

Ideas introductorias

Hacia la década del 2010, los feminismos y movimientos de mujeres adoptan la cuestión de la violencia de género como una de las luchas prioritarias, volcándola al centro de la escena pública y convirtiéndola un problema público y político (Alfieri, 2019). En dicho marco, hacia mediados de esta década, emergen los escraches feministas como una nueva forma de denuncia de diversas prácticas machistas, constituyéndose los mismos como una reedición de dinámicas de reacción popular con la renuncia a la intervención estatal por ineficaz o cómplice (Arduino, 2018).

Frente a las múltiples tensiones que suscitaron los escraches hacia el interior de los feminismos, comenzaron a renovarse algunos debates que otrora hubiesen quedado conminados a círculos más bien académicos y/o políticos en relación a la relación existente entre punitivismo y movimientos sociales —los feminismos en este caso—: ¿Estaba copando la escena un feminismo punitivista? ¿Es posible eso o es una contradicción in situ? ¿Cuáles son los límites del escrache frente al linchamiento?¹ ¿Es indetenible o es sólo una instancia en un proceso de la lucha feminista? ¿Por qué se hace uso de un lenguaje vinculado al derecho? ¿Por qué se da el *escrache* y no una práctica diferente? ¿Cuáles son las condiciones de posibilidad de su emergencia?

La noción de punitivismo puede ser comprendida en sentido restringido/formal o en sentido amplio. La primera refiere a la idea de impartición de castigo por parte del Estado. La segunda abre dicha noción, considerándola como una forma de organización de creencias y prácticas que desbordan las fronteras de lo estatal. Así, el punitivismo supondrá una forma de organizar el pensamiento, de comprender el mundo y de intervenir en él, donde el castigo emerge como el medio adecuado para la resolución de los conflictos (Pérez, 2020). En este trabajo adscribimos a esta última forma de concebirlo.

En el marco de los variados interrogantes que se han disparado y considerando la relevancia que supone revisar dichas prácticas a la luz de las teorías feministas y anti-punitivistas desde una mirada sociológica, el presente trabajo se propone reconstruir pistas sobre las condiciones de posibilidad de su emergencia. Para ello, a través de una pormenorizada revisión bibliográfica, se comprenderán las distintas dimensiones que a dicha noción atraviesan a partir de un análisis situado e histórico plegado a un esfuerzo metodológico que suponga no reducir la heterogeneidad de estas prácticas en una totalidad

¹El origen de los linchamientos se remite al período de la Revolución estadounidense (1765-1783), cuando la “Ley Lynch” es creada y utilizada para perseguir a vagabundxs, extranjerxs, disidentes blancxs y esclavxs y rebeldxsnegrxs. Hacia fines del SXIX, las prácticas de linchamiento serán perpetradas por grupos organizados (como el KuKluxKlan) y escudadx en las muchedumbres (Dorlin, 2018). Desde finales de los 80, la emergencia y extensión de los linchamientos se instala en América Latina. Es hacia el año 2014 cuando en Argentina la cuestión emerge en la escena pública a partir de “un ciclo de linchamientos” que se precipitaron tras el asesinato colectivo de David Moreira (Gamallo, 2017). Estas prácticas suponen violencias físicas colectivas en nombre de la justicia (por mano propia) que, en casos extremos, culminan con la muerte de la persona agredida. En los últimos años, esta expresión también se utiliza para referir a acciones virales que buscan agredir o deslegitimar mediante comentarios o publicaciones a determinada persona en las redes sociales.

homogeneizante que anule así la particularidad y la parcialidad de las mismas (Haraway, 1995).

En dicho marco, el trabajo se estructurará considerando los siguientes ejes rectores como aristas fundamentales del abordaje de la cuestión: a) gran avanzada en el espacio público de los feminismos, b) deslegitimación y cuestionamiento del sistema de justicia como árbitro, en paradójica consonancia con un uso creciente del potencial simbólico del derecho en sus demandas (Pitch, 2003), y c) persistencia de la cuestión securitaria como racionalidad política dominante (Arduino, 2018). Luego, se referirá a dichas ideas centrales como fundamento para un análisis desde la perspectiva sociológica sin que esto implique perder de vista los aportes de otras disciplinas.

Avanzada en el espacio público de los feminismos

En “Los caminos del feminismo en la Argentina: historia y derivas” (2014), sostiene Dora Barrancos que el renaciente feminismo argentino posdictadura, sostuvo dos tópicos centrales en la nueva agenda feminista: la violencia doméstica y el reconocimiento político. Así, hacia comienzos del 2010, “viejos fermentos del feminismo” (Barrancos, 2014:12) acompañaron la germinación de los movimientos reivindicativos de las disidencias sexuales, y apoyaron la lucha y sanción de dos leyes fundamentales: el Matrimonio Igualitario que permite el casamiento de personas del mismo sexo en 2010 y la Ley de Identidad de Género en 2011.

Vale destacar que la trayectoria de los feminismos argentinos en la elaboración y promoción de leyes —como lo fue también en su momento con la Ley de Divorcio y de Patria Potestad— suponía por entonces un enfoque en la promoción de derechos, desistiendo de la voluntad y el lenguaje punitivo (Cano, 2020; Trebisacce, 2018)². En esa misma línea y desde 2006, la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito comienza a presentar casi anualmente proyectos de legalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, alcanzando en 2018 tratamiento en el Congreso.

Es en dicho contexto de creciente visibilización, lucha y organización en la esfera pública que en 2015 surge el colectivo *Ni Una Menos* (NUM), el cual organiza el 3 de Junio de dicho año la primera marcha que se nombra con dicha consigna. El *#NiUnaMenos* surge como una movilización frente al Congreso por el femicidio de Chiara Páez, el cual venía a engrosar la lista de un femicidio cada 30 horas que se sucedían en el país, según cifras no oficiales de la Casa del Encuentro (2016), y llega a constituirse como un hecho bisagra para los feminismos argentinos a partir de que modifica las coordenadas de su acción política (Trebisacce, 2018).

De la mano de una multiplicación exponencial de noticias en los medios de comunicación y referencias heterogéneas en las redes sociales, dicha movilización —que se reitera anualmente hasta nuestros días— implicó un trastocamiento notable de los términos tradicionales de intervención política de los feminismos (Trebisacce, 2018). Así, para mediados de la década del 2010, los feminismos habían entrado a la escena pública del país para articular y defender sus intereses dentro del ámbito público dominante, intentando complejizar las violencias brutales y enlazarlas con la naturalización de las micro-violencias, inclusive en el orden del sentido común. Asimismo, tal contexto sirvió como catapulta para impulsar a posteriori políticas de género en espacios donde hasta entonces era impensable.

² Se referirá más adelante a la proliferación dentro del movimiento de demandas de corte penal.

Vale destacar que, como sostiene Trebisacce (2018), a pesar de los esfuerzos sustantivos que llevara adelante el colectivo NUM como cabeza de las movilizaciones de los feminismos por esos años, para trascender la agenda de las violencias y la centralidad del sujeto mujer cis³ e intentar incluir otras demandas y reivindicaciones, el signo de las violencias fue el tono de estos tiempos. La instalación de tal modo privilegiado de interpretación, donde las violencias aparecen como evidentes con una fuerza contundente, lejos está de devenir como resultado inherente al develamiento de una realidad hasta entonces oculta, sino bien como “el efecto de la construcción de nuevas sensibilidades y de coyunturales estrategias de intervención” (Trebisacce, 2020, p.120)⁴. Comprender dicho significativo desbordante de legitimidad (Trebisacce, 2018) cruzado con la urgencia de las demandas parece ser una pieza clave para comenzar a analizar lo que nos importa.

En dicho marco, hacia finales del año 2016 una entrada en el blog “Ya no nos callamos más” emergió como la primera manifestación de escrache feminista virtual para difundir violencias que han sido padecidas por mujeres (cis) por parte de varones (cis). A partir de allí, redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter se sumaron a los canales de divulgación de estas denuncias; también lo hicieron otros blogs tales como “Cuéntalo”, “Yo también” y “No es No” (Di Corletto, 2019). Esta ola de denuncias permeó además en las organizaciones sociales y políticas donde los escraches pusieron en evidencia la coexistencia de la normalidad violenta misógina con las empatías y solidaridades ético-políticas que implican repudio a ciertas violencias o subordinaciones (Arduino, 2018).

Si bien algunas prácticas de escraches feministas traían consigo denuncias presentadas en forma previa ante la justicia, tal como lo fue el paradigmático caso de Thelma Fardin en diciembre de 2018⁵; una gran cantidad de casos de escraches feministas se constituyeron como una reedición de dinámicas de reacción popular con la renuncia a la intervención estatal por ineficaz o cómplice (Arduino, 2018). Estas prácticas fueron, entonces, utilizadas como una vía alternativa a la que propone la administración del sistema de justicia, poniendo en evidencia y llevando al espacio público la ausencia de un marco institucional capaz de cobijar y dar respuesta a estos daños padecidos por las mujeres (Di Corletto, 2019). Surge desde los feminismos una estrategia de denuncia pública de prácticas machistas en los más diversos ámbitos, donde lo denunciado refiere, en gran parte de los casos y en palabras de Segato (2010), a esos asuntos casi legítimos, casi morales, casi legales.

En nuestro país, el método del escrache ha estado asociado, fundamentalmente, con la práctica política, comunitaria y premeditada, que fuera impulsada por H.I.J.O.S. a comienzos de la década de 1990 frente a la eximición de justicia que trajeron consigo las leyes de impunidad⁶ en un contexto donde el reconocimiento social de los crímenes de lesa humanidad estaba, por lo menos, congelados. El objetivo de los mismos estaba asido a la voluntad de identificar, denunciar y condenar socialmente a los responsables de crímenes perpetrados en la dictadura que el sistema de justicia estaba impedido de investigar (Di Corletto, 2019; Cholakian, 2019).

³ Utilizamos el prefijo cis para referir a sujetxs cisgénero, es decir, aquellxs cuya identidad de género coincide con el sexo que le fuera asignado al nacer.

⁴Trebisacce (2020) reconoce que el significativo *violencia* se erige como *el significativo* sustancial en los años 80 enmarcado en las transformaciones de los regímenes de gubernamentalidad del mundo occidental de dicha década y como resultado, también, de las características particulares del contexto argentino y la renovación de militancias que supuso tal época.

⁵ Ver Peker, L. “Yo le dije que no, que no y él siguió”, Página /12, 12 de diciembre de 2018

⁶ Ley de Obediencia Debida y Ley de Punto Final, sancionadas en 1986 y 1987, respectivamente.

La versión actual de los escraches que hemos decidido llamar *escraches feministas* constituyen una reversión de aquellas otras prácticas, aun cuando no se caracterizan eminentemente por la organización previa, estratégica y colectiva⁷. Si los escraches de H.I.J.O.S. venían a denunciar y visibilizar allí donde el sistema de justicia nada podía hacer; los escraches feministas aparecen como una alternativa a la estrategia judicial en función del descreimiento, la deslegitimación y los cuestionamientos que al funcionamiento del aparato judicial le recaen.

La relación con la Justicia

Se dijo previamente que las demandas al estado en término de legislación por parte de los movimientos feministas argentinos supieron ser, en su mayoría, en clave de promoción de derechos humanos. Ahora bien, dicha fortaleza pierde fuerzas toda vez que se procede a la incorporación de demandas en clave punitiva. Es posible rastrear dicha vinculación porosa entre feminismos y punitivismo, inicialmente, en el plano internacional y en vinculación con el feminismo institucional anglosajón que supo sortear sus propias fronteras⁸.

Tras la década de los ochenta, la militancia política post-dictatorial encuentra nuevos escenarios de acción vinculados al paradigma de los Derechos Humanos y aprovecha la maleabilidad del derecho para imprimir en su lengua pública padecimientos de las mujeres que hasta entonces resultaban indecibles en dicho formato y se circunscribían al ámbito de lo privado (Trebisacce, 2018). En consonancia con ello, se sancionan en la década del noventa, dos instrumentos fundamentales que cimientan la relación que nos ocupa: La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belem do Pará).

La CEDAW se crea en 1979 por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en el marco de la *Década de la Mujer (1975-1985)*, se instituye en 1981 y convoca a los Estados parte a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres. En 1994, la reforma constitucional argentina incluye el compromiso con la CEDAW. Luego, La *Convención Belen do Pará* sancionada en 1994, ratificada por la Argentina en el año 1996 e incorporada a rango constitucional en el 2011, regula que se debe comprender por violencia de género contra la mujer a "cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico".

Dicha conceptualización de la *violencia* supone incorporada la cuestión de género, lo cual habilita a acceder al carácter explicativo y no meramente descriptivo de la violencia, suponiendo que esta es inseparable de la noción de género en tanto se basa y se ejerce en y por la diferencia social entre varones y mujeres (Gamba, 2009). Así, se comprenden dentro de la categoría jurídica de violencia de género todas las manifestaciones de violencia que se ejercen contra las mujeres por el hecho de ser mujeres en el ámbito privado y público,

⁷ Aunque sostiene Di Corletto (2019) que la expansión masiva que adquieren los *escraches*, mediante la caja de resonancia que son las redes, bien podría convertir a los *escraches* virtuales feministas en manifestaciones colectivas. Así también podría comprenderse a aquellos que emergen de manera orgánica por parte de organizaciones políticas y sociales.

⁸ No se ahondará en esta oportunidad respecto de esta segunda variable de análisis. Se recomienda al respecto Iglesias Skulj, A. (2020). Performance de la fragilidad y del empoderamiento: reflexiones en torno del feminismo punitivo. En Daich y Varela (coord.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo* (pp. 113-142). CABA: Editorial Biblos.

reforzando de tal manera a la CEDAW en su interpretación de las discriminaciones como violencias y constituyéndolo como *significante amo* sobre aquellos significantes de luchas previas vinculados a la opresión, el sexismo, los machismos, la marginación, discriminación, etcétera (Trebisacce, 2018; Trebisacce, 2020).

Con posterioridad a ello, distintas normativas fueron incorporadas en el plano nacional al compás del marco legal internacional. Entre ellas, vale mencionar en 2009 la Ley 26.485 de *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* y en 2012 la modificación del Código Penal con la sanción de la ley 26.791, *Ley de femicidio*. Sostiene Trebisacce (2018) que, si bien esta última intenta torcer la matriz liberal de interpretación de lo social al vincular el delito al odio estructural hacia las mujeres, terminó por implicar la apertura al empleo del nombre de los feminismos para la demanda de aplicación de resoluciones penales en la resolución de todo conflicto, requiriendo esto la definición de un culpable individual sobre el cual operar un castigo (Trebisacce, 2018)⁹.

Luego, asegura Di Corletto (2019) que a pesar de las diversas y sucesivas reformas y legislaciones penales que tenían como fin dar reconocimiento a los derechos de las mujeres y establecer medidas de protección, respecto a la definición legal de violencia se mantienen aún hoy debates no cerrados; cuestión que se observa, fundamentalmente, en la distancia existente entre las experiencias de las mujeres frente a la violencia y ciertas interpretaciones judiciales¹⁰. Así, incluso en ocasiones en que el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres, en la práctica de la aplicación por parte de las instituciones del Sistema Judicial y de individuos moldeados por la estructura patriarcal, las mujeres se ven desfavorecidas (Jaramillo, 2000). Resulta imposible soslayar la relación conflictiva entre sistema de justicia y feminismos. Al respecto, Alfieri (2019) sostiene que de la misma manera se da la relación entre la categoría de mujer y de víctima, en tanto que el derecho penal construye una víctima ideal –la *buena víctima* (sic)- que es encarnada por un sujeto débil, no culpable, que es pasivo, de fácil identificación por la sociedad; y en contraposición, construye un ofensor peligroso, monstruoso y desconocido que, de tal manera, oculta el continuum de violencias de género.

Pero, además, la relación entre penalidad y feminismos es conflictiva, en tanto hacia dentro de los feminismos, las imágenes y puntos de vista (Bourdieu, 2000) sobre la justicia y el rol que esta puede jugar ante el problema de la violencia de género son diversos (Alfieri, 2019). Por un lado, hay quienes reclaman al sistema penal una mayor severidad para los casos de violencia de género e, incluso, pretenden la tipificación de nuevas conductas como delitos (Alfieri, 2019). Ahora bien, estos sectores consideran a la justicia penal como instancia de resolución de conflictos a futuro, dado que en la actualidad hay falencias que son necesario mejorar tales como la indulgencia y/o falta de leyes, los malos desempeños de los operadores de justicia, jueces/zas y/o fiscales y la lentitud del propio sistema (Alfieri, 2019).

Luego, quienes desconocen al sistema penal como solución consideran que, en la mayoría de los casos, una intervención punitiva reproduce los efectos de la sociedad patriarcal heteronormativa en tanto el ámbito penal construye un código de comportamiento aceptable (Alfieri, 2019). Asimismo, que la selectividad penal¹¹ refuerza las relaciones de

⁹ Sobre este asunto se profundizará en el apartado "Uso del potencial simbólico del derecho".

¹⁰ Di Corletto (2019) refiere, a modo de ejemplo, a lo sucedido en torno a la enunciación y entendimiento de la *violencia sexual*.

¹¹ La ley penal no se aplica automáticamente a una conducta tipificada como ilegal, sino que funciona mediada por quienes ejercen la política criminal (personas y/o instituciones), cuya lógica o racionalidad responde más

subordinación a partir de que el sistema penal opera en la persecución de delitos tanto como en la construcción de identidades legítimas y, en consecuencia, las no legítimas (Bodelón citado en Alfieri, 2019).

Vale aclarar que incluso quienes poseen estas imágenes del sistema penal, no renuncian al mismo; sino bien, consideran que el problema trasciende la responsabilidad individual y la opción por criminalizar estas acciones suponen la invisibilización de la trama social existente detrás de estas violencias de género (Alfieri, 2019; Pitch, 2003). Tal como plantea Lurrari (2007), la dogmática jurídica con auxilio de las usinas académicas han hecho caso omiso de los estudios feministas en nombre de una supuesta neutralidad e igualdad que cumplen el papel de ficciones jurídicas, conduciendo de tal modo a la negación de formas relevantes de violencia bajo la opresión en razón de género (Arduino, 2008). En tal sentido, las capturas judiciales de condiciones estructurales y colectivas en donde los hechos se producen, tienden a obturar la comprensión del hecho individual como síntoma emergente de un estado de relaciones atravesadas por jerarquías muy específicas (Segato, 2010).

Uso del potencial simbólico del derecho

De acuerdo a lo tratado ut supra y considerando que, en la mayoría de los casos¹², la práctica del escrache no va asistida de una denuncia penal, los mismos se presentan en la escena pública acompañados por lo que Pitch (2003) entiende como el uso del *potencial simbólico* de la justicia por parte de las agentes en conflicto.

Estas nuevas demandas realizadas por *nuevos actores colectivos*, los feminismos, emergen con una fuerte tendencia a usar el lenguaje y las perspectivas de la justicia penal para articular sus demandas y conflictos en un contexto de pérdida de legitimidad del sistema penal. Dicho activismo creciente en búsqueda de nuevas estrategias, donde podemos destacar también la proliferación de protocolos contra las violencias de género, se expresa en un lenguaje de *victimización* que se aleja del lenguaje de la *opresión*, adoptando un status de *víctima* (Pitch, 2003).

Sostiene Pitch (2003) que construir un problema en los términos de la justicia implica hacerlo en relación a alguno de los objetivos y funciones de la misma: a) disminución de la extensión del problema por medio de la amenaza del castigo y/o la eliminación del responsable; b) la asunción simbólica del problema como un *mal* reconocido universalmente; y c) el cambio de las actitudes y modelos culturales dominantes relacionados con el problema. Cualquiera de estos objetivos, vinculados a las funciones más comúnmente atribuidas a la justicia penal, implican no obstante la criminalización. Así, la matriz penal se instala en los cuerpos y en las subjetividades, acortando las posibilidades de los horizontes de imaginación no punitiva de reparación y justicia.

a relaciones de fuerza existentes en el seno de la sociedad, marcadas por dinámicas políticas, demagogas y mediáticas, que al enunciado de la ley penal. De allí que la selectividad del sistema penal no sólo indica que sólo se criminaliza a determinados sujetos, sujetos débiles, sino que no se criminaliza a sujetos poderosos, de allí la impunidad selectiva (Pegoraro, 2004; Suárez & Builly, 2012). La referencia a la selectividad del sistema penal ha sido tratada de distintas maneras por numerosos autores: Baratta (2004a y 2004b); Daroqui (2002 y 2009); Eilbaum (2004); Martínez, Pita y Palmieri (1998); Pavarini (1999); Tiscornia (2004), entre muchos otros.

¹² Vale destacar, nuevamente, el esfuerzo político y teórico-epistemológico que intenta atravesar nuestro análisis para evitar caer en una posición totalizadora.

Luego, las demandas en términos de criminalización suponen identificación de víctimas/culpables, la simplificación cognitiva del problema y la dramatización del conflicto, la fragmentación en relaciones lineales de causa-efecto y la individualización de la responsabilidad (Pitch, 2003). En este desplazamiento del paradigma de la opresión al de la victimización se privatizan las causas y tiende a desaparecer el contexto social, político y cultural, ocultando de tal modo el régimen de status que las violencias demandadas se encargan de reproducir (Pitch, 2003).

La cuestión securitaria como racionalidad política dominante

Los escraches feministas emergen y se desarrollan de manera creciente como una dinámica de reacción que no espera nada de un aparato judicial deslegitimado precisamente por operar de manera funcional a la impunidad, sin embargo, estas prácticas deben ser comprendidas en un contexto aún más amplio de la cuestión securitaria como la nueva racionalidad política dominante (Arduino, 2018). En nuestro país, así como en la gran mayoría de las experiencias latinoamericanas, se mantiene una gran expectativa social sobre la solución policial empero la frustración, decepción y temor que genera su intervención (Saín, 2010; Kessler, 2009).

Sostiene al respecto Alfieri (2019):

Tal como expresa Iglesias Skuli (2013: 102) "ideales progresistas de las feministas se convirtieron en excusas democratizadoras para el avance de la securitización" por parte de sectores pocos interesados en incidir materialmente en las condiciones de vida de las mujeres e identidades no hegemónicas (p. 190)

En dicha línea, Arduino (2018) sentencia que aún desde perspectivas garantistas se han desestimado históricamente los reclamos vinculados a la violencia de género y que, en la medida que desconocen las jerarquías sociales existentes, terminan por reproducir la impunidad selectiva. Así, el punitivismo es el responsable de la reproducción de la escena neoliberal de responsabilidad individual, al desestimar las condiciones colectivas e invisibilizar las tramas y asimetrías que sostienen los conflictos (Arduino, 2018; Pitch, 2003).

De tal manera, es fundamental no perder de vista el contexto de emergencia de los escraches, considerando asimismo los discursos, subjetividades y técnicas de gobierno regidos por la lógica de la seguridad como nueva racionalidad dominante, para comprender cómo se desbordan de esta manera los dominios habituales del campo jurídico (Arduino, 2018). Asimismo, atendiendo a que aquella racionalidad no es cuestión privilegiada de los feminismos, sino bien que la ilusión securitaria punitivista supone un universo de sentidos entrelazado a la lógica neoliberal, patriarcal y racista-clasista (Seghezso y Dallorso, 2018) que sigue formando parte del repertorio del sentido común, sobre todo en contextos donde se retrae el estado social y se profundiza el estado penal¹³.

Notas finales para seguir repensando la cuestión

Hemos visto que la cuestión social de los escraches feministas ha irrumpido de forma creciente en el escenario público en los últimos años, forjándose como una problemática incipiente. Ocupa a los feminismos a partir del riesgo que implica la reproducción social del

¹³ Es preciso contextualizar el surgimiento de los escraches feministas en el marco del gobierno neoliberal de Mauricio Macri.

punitivismo como forma de resolución de los conflictos que, tantas veces se ha demostrado, resulta inefectiva para los fines que se propone y, asimismo, extremadamente dolorosa.

Sostiene Bourdieu (2014) que resulta imposible hacer sociología de un fenómeno social contemporáneo sin llevar adelante una historia genética y sociología genética del mismo en tanto y en cuanto historizar implica la posibilidad de liberar las limitaciones históricas insertadas por la misma historia en los inconscientes. De allí que, sin pretensiones de agotar las coordenadas de análisis, el presente trabajo ha intentado reconstruir algunas dimensiones que nos orienten en la comprensión del fenómeno. A saber, los escraches como método de lucha impreso en la vida política de la militancia argentina frente a deudas del sistema penal, la incorporación de legislación internacional y nacional plegada a la noción de violencia como *significante amo*, el pasaje del paradigma de la *opresión* a la *victimización* que ello trajo consigo, la avanzada de los feminismos argentinos con una lucha urgente y legitimada, la masificación de sus mensajes por los medios de comunicación y nuevas tecnologías, entre otros aspectos que quedan abiertos de cara a futuros avances de investigación¹⁴.

Considerando estas variables propuestas, resulta posible comenzar a indagar en las condiciones de posibilidad que dan cuenta de la emergencia de los escraches feministas en los últimos años en Argentina. Para ello, resulta preciso considerar la interpelación en un sentido práctico estatal (Bourdieu, 2014) que los marcos normativos, y los puntos de vista sobre la resolución de conflictos que estos traen consigo, realizan sobre lxs agentes que encarnan los heterogéneos mundos feministas en Argentina. Pues, si lo social existe doblemente en las cosas y en los cuerpos, hay entonces una complicidad ontológica entre *habitus* y *campo*, derivándose de ello el fundamento de toda práctica social (Bourdieu, 2000; Bourdieu, 1999).

Debe, entonces, el análisis sociológico incorporar una sociología de la construcción de las visiones del mundo que, simultáneamente, colaboran con dicho proceso de construcción (Bourdieu, 2000; Bourdieu, 1999). Será entonces a condición de un posterior trabajo teórico-metodológico que tenga en cuenta dichas limitaciones y potencialidades, que se habilite la posibilidad de comprender y explicar la emergencia potente que los escraches feministas han tenido en nuestro país en los últimos años. Un trabajo de campo situado, parcial y comprometido con la comprensión de los puntos de vista supondrá —a posteriori— la posibilidad de dar cuenta de la captación activa del mundo que se realiza bajo determinadas coacciones estructurales, atendiendo asimismo a las distintas trayectorias de las agentes en conflicto (Bourdieu, 1999; Bourdieu, 2000).

Así, intentando superar la falsa dicotomía entre objetivismo y subjetivismo, estos apuntes han intentado explorar las condiciones de posibilidad en dimensión histórica que habilitan a los escraches feministas emerger como una práctica política que, a usanzas del potencial simbólico del sistema de justicia o, bien, de la justicia penal —y con todos los inconvenientes y complejidades que se han resaltado, ello implica— intenta reconvertir el campo del derecho como lugar de lucha, y no como instrumento (Bourdieu, 2000; Smart, 2000; Pitch, 2003). Vale apostar a la potencia transformadora de los feminismos y a su capacidad crítica para que a partir de la pregunta y re-pregunta pueda cimentar nuevos horizontes no-punitivos en pos de la construcción de una justicia realmente emancipadora para todos, todas y todes.

¹⁴ Entre otros aspectos puede mencionarse la institucionalización de los feminismos anglosajones y la traducción de sus estrategias en el contexto argentino a partir de, por ejemplo, las campañas antitrata. Quedan pendiente para ser trabajados en próximos avances de esta investigación.

Bibliografía

- ALFIERI, E. (2019). Violencia de género y reclamos de castigo: Las imágenes de la Justicia Penal en el movimiento de mujeres y feminista. *Cuestiones Criminales*, (2), 178-192
- ARDUINO, I. (2018). Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria: Articulación entre feminismo y justicia penal. En Nijensohn (comp.), *Los feminismos antes el neoliberalismo* (pp. 51-62). Adrogué: La Cebra.
- ARDUINO, I (2018). Feminismo: Los peligros del punitivismo. En Críticas sexuales a la razón punitiva: Insumos para seguir imaginando una vida junt*s. Neuquén: Ediciones precarias.
- ASOCIACIÓN CIVIL LA CASA DEL ENCUENTRO (31 de marzo de 2016). *Informe de Investigación de Femicidios en Argentina: 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2015*. Disponible en: <http://www.edumargen.org/docs/curso30-16/informes/informe2015.pdf>
- BARRANCOS, D. (2014). Los caminos del feminismo en la Argentina: historia y derivas. *Voces en el Fénix*, 5(32), 6-13.
- BOURDIEU, P. (1999). *Meditaciones Pascalianas*. Barcelona: Anagrama.
- BOURDIEU, P. (2014). *Sobre el Estado*. Cursos en el Collège de France (1989-1992). Buenos Aires: Anagrama.
- BOURDIEU, P. & TEUBNER G. (2000). *La fuerza del derecho*. Santafé de Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes e Instituto Pensar
- CHOLAKIAN HERRERA L. (22 de agosto de 2019). *Para leer a los escraches feministas*. Revista Zigurat. Recuperado de: <http://revistazigurat.com.ar/para-leer-a-los-escraches-feministas/>
- DI CORLETTI, J. (2019). Controversias en torno a los "escraches" por hechos de violencia de género. *Cuestiones Criminales*, (2), 154-166.
- GAMBA, S. B. (2009). *Diccionario de estudios de género y feminismos* (2ª ed). Buenos Aires: Biblos
- HARAWAY, D. J. (1995). Conocimientos situados la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial. En Haraway, D. J. (Ed). *Ciencia, ciborgs, y mujeres. La reinención de la naturaleza*, (pp. 313-346). Valencia, España: Ediciones Cátedra Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer.
- JARAMILLO I. (2000). La crítica feminista al derecho estudio preliminar. En West R., *Género y teoría del derecho* (pp. 27-66), Bogotá: Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.
- KESSLER, G. (2009a). Introducción. Seguridad y Ciudadanía. En Kessler, G. (Comp.) *Seguridad y Ciudadanía. Nuevos paradigmas reforma policial y políticas innovadoras*. Buenos Aires: Edhasa.
- KESSLER, G. (2009b). *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- LAURRARI, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta
- PÉREZ, M. (Julio de 2020). Feminismos, castigo, imágenes de justicia y reparación. En Ciclo de charlas virtuales *INTERRUPCIONES: senti-pensar el cuerpo y las opresiones desde una perspectiva feminista interseccional. Feminismos, castigo, imágenes de justicia y reparación*. Universidad Nacional de General Sarmiento. Buenos Aires, Argentina.
- SAÍN, M. (2005). Gobierno y policía: una relación intrincada. En Álvarez C. & Garré N. (Coord.) *Políticas de seguridad y justicia penal en Argentina* (pp.19-38). Buenos Aires: Centro de Estudios políticos, económicos y sociales (CEPES).

SEGATO R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (2ª ed.). Buenos Aires: Prometeo Libros.

SEGHEZZO, G. Y DALLORSO, N. (2018). Del punitivismo al cuidado (feminista). El porvenir de la ilusión securitaria. En Sosa, N., Cardelli M. y San Cristóbal A. (comps.), *Emergencias: repensar el Estado, las subjetividades y la acción política* (pp.173-182). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CICCUS.

TREBISACCE, C. (2018). *Habitar el desacuerdo. Notas para una apología de la precariedad política*. Mora, (24), pp. 185-190.

TREBISACCE, C. (2020). *Un nacimiento situado para la violencia de género. Indagaciones sobre la militancia feminista de los años 80*. Anacronismo e irrupción. *Revista de Teoría y Filosofía Política Clásica y Moderna*, 10(18), pp. 118-138.